

A DESPACHO: 23 enero de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NINFA MARIA MORCILLO CISNEROS
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN GUASCA MERA y CIPRIANO
MENDEZ VALDEZ HEREDEROS
DETERMINADOS DE MARIA JESIS MERA DE
GUASCA Y OTROS
RADICADO: 2023 – 00920-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

A despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por la señora NINFA MARIA MORCILLO CISNEROS identificada con C.C. 31.283.177 de Cali, quien actúa por medio de apoderada judicial, doctora LUCELLY MORCILLO HERRERA, en contra los JOSE JOAQUIN GUASCA MERA y CIPRIANO MENDEZ VALDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Oteada minuciosamente la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto un inmueble denominado “El refugio” que a su vez, hace parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-68991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, este último con una extensión superficial de 2340 m², tal como consta en el Certificado Catastral Especial, bien inmueble rural ubicado en este municipio.

Que la apoderada de la parte demandante determina la cuantía en virtud de la liquidación del impuesto predial para el año 2023, acorde al avalúo catastral el cual asciende a la suma de \$ 44.126.000, cuantía que en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, corresponde a la mínima cuantía, y que en aplicabilidad del parágrafo del artículo 17 de la misma codificación, es de competencia de los jueces de pequeñas causas y

competencia múltiple.

Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 de la ya referida norma procesal, es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en tal sentido, los bienes que se pretenden prescribir se encuentran ubicados en el área rural del municipio de Popayán, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de pequeñas causas de este municipio.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda por falta de competencia y atendiendo el factor territorial se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda declarativa de pertenencia propuesta a través de apoderada judicial por la señora NINFA MARIA MORCILLO CISNEROS identificada con C.C. 31.283.177 de Cali, quien actúa por medio de apoderada judicial, doctora LUCELLY MORCILLO HERRERA, en contra los JOSE JOAQUIN GUASCA MERA y CIPRIANO MENDEZ VALDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ.